

## Síntesis del SUP-REP-107/2022

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Se interpuso el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador dentro del plazo legal de las 48 horas?

HECHOS

1. El 17 de marzo del 2022, el partido político MORENA denunció al gobernador del estado de Tamaulipas, para impedir que se realizara el evento programado para el dieciocho de marzo para difundir su sexto informe de labores en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

2. El 18 de marzo siguiente, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas admitió la denuncia y declaró improcedente la solicitud de medidas cautelares, al existir un pronunciamiento del Consejo del Instituto Electoral de Tamaulipas respecto de la propaganda materia de la solicitud.

3. Inconforme con lo anterior, el partido político denunciante interpuso un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador el veintiuno de marzo de 2022.

Causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable:

• El recurso interpuesto por MORENA en contra del acuerdo dictado por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, el dieciocho de marzo del año en curso, en el expediente JL/PE/MORENA/JL/TAM/PEF/13/2022 resulta extemporáneo.

RESUELVE

### Razonamientos:

- El acto impugnado se notificó personalmente el diecinueve de marzo del año en curso a las catorce horas con cuarenta minutos, por lo que el plazo de 48 horas para impugnar previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios concluyó el veintiuno de marzo del año en curso a las catorce horas con cuarenta minutos.
- Por esta razón, la demanda presentada el veintiuno de marzo del año en curso a las quince horas con tres minutos, resulta extemporánea.

Se desecha de plano la demanda.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-107/2022

**PARTE ACTORA:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** JUNTA  
LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL EN TAMAULIPAS

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** OLIVIA Y. VALDEZ  
ZAMUDIO

**COLABORARON:** VERÓNICA PÍA SILVA  
ROJAS Y ALBERTO DEAQUINO REYES

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil veintidós

Sentencia que **desecha** por extemporánea la demanda interpuesta en contra del acuerdo dictado el dieciocho de marzo del año en curso por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, en el expediente JL/PE/MORENA/JL/TAM/PEF/13/2022, por medio del cual se determinó la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares, al existir un pronunciamiento del Consejo del Instituto Electoral de Tamaulipas respecto de la propaganda materia de la solicitud.

ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ASPECTOS GENERALES .....	2
2. ANTECEDENTES .....	2
3. TRÁMITE .....	3
4. COMPETENCIA.....	3
5. IMPROCEDENCIA.....	3
5.1. Marco normativo .....	4
5.2. Caso concreto.....	4
5.3. Conclusión .....	5
6. RESOLUTIVO .....	5

## GLOSARIO

<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia está inmersa en el proceso iniciado con la denuncia que presentó el partido político MORENA en contra del gobernador del estado de Tamaulipas, para impedir que se llevara a cabo el evento en el que difundiría su sexto informe de labores programado para el dieciocho de marzo en Ciudad Victoria, Tamaulipas.
- (2) En dicha denuncia se solicitó la adopción de medidas cautelares que fueron declaradas improcedentes por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, al existir un pronunciamiento del Consejo del Instituto Electoral de Tamaulipas respecto de la propaganda materia de la solicitud. Inconforme con ello, el partido político denunciante interpuso el recurso de revisión que ahora se resuelve.

## 2. ANTECEDENTES

- (3) **2.1. Queja.** El diecisiete de marzo de dos mil veintidós<sup>1</sup>, MORENA presentó una denuncia en contra del gobernador del estado de Tamaulipas y solicitó el dictado de medidas cautelares, porque, a su juicio, se violentó la normativa electoral a raíz de una entrevista realizada a dicho funcionario en la cual sostiene que promocionó su informe de gobierno y diversos eventos realizados en el marco de dicho informe.
- (4) **2.2. Acuerdo impugnado.** El dieciocho de marzo, la autoridad responsable negó el dictado de medidas cautelares, al existir un pronunciamiento del

---

<sup>1</sup> Salvo mención en contrario, se entenderá que todas las fechas corresponden a 2022.



Consejo del Instituto Electoral de Tamaulipas respecto de la propaganda materia de la solicitud.

- (5) **2.3. Demanda.** El veintiuno de marzo, MORENA interpuso un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de dicho acuerdo.

### 3. TRÁMITE

- (6) **3.1. Turno.** Recibidas las constancias, el magistrado presidente ordenó integrar y turnar el expediente **SUP-REP-107/2022** a la ponencia a su cargo para su trámite y sustanciación.
- (7) **3.2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó en su ponencia el presente expediente.
- (8) **3.3. Escisión.** El treinta de marzo, el pleno de esta Sala Superior aprobó la escisión de la denuncia en cuanto al planteamiento de un posible incumplimiento de la sentencia dictada en el SUP-REP-50/2022.

### 4. COMPETENCIA

- (9) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador porque se trata de un medio de impugnación interpuesto para controvertir un acuerdo en el que se resuelve la solicitud de medidas cautelares en un procedimiento sancionador, lo cual es de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.<sup>2</sup>

### 5. IMPROCEDENCIA

- (10) Esta Sala Superior advierte que en el caso se actualiza la causal de improcedencia por extemporaneidad, hecha valer por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, lo cual con independencia de

---

<sup>2</sup> La competencia se fundamenta en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica, así como 3.º, párrafo 2, inciso f); 4.º, párrafo 1, y 109 de la Ley de Medios.

que se actualice alguna otra causa de improcedencia, es suficiente para que **la demanda sea desechada de plano.**

### 5.1. Marco normativo

- (11) La Ley de Medios establece que el plazo para impugnar las medidas cautelares emitidas en un procedimiento especial sancionador es de cuarenta y ocho horas.<sup>3</sup> Esta Sala Superior ha establecido que ese plazo de impugnación también aplica a las determinaciones que niegan la adopción de dichas medidas.<sup>4</sup> Por tanto, si el recurso de revisión se interpone una vez que ha concluido ese plazo, se debe considerar que el medio de impugnación es improcedente por extemporáneo, en los términos de lo dispuesto por los artículos 9 párrafo 3 y 10 párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

### 5.2. Caso concreto

- (12) **5.2.1 Causa de improcedencia.** En su informe circunstanciado, la responsable hace valer que la demanda del recurso de revisión es extemporánea.
- (13) **5.2.2 Determinación.** La causal de improcedencia es **fundada**, como se expone a continuación. El dieciocho de marzo, la autoridad responsable acordó radicar la denuncia bajo el número de expediente JL/PE/MORENA/JL/TAM/PEF/13/2022, adicionalmente, acordó admitirla a

---

<sup>3</sup> Artículo 109, párrafo 3 de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 5/2015, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. LOS ACTOS RELATIVOS A SU NEGATIVA O RESERVA SON IMPUGNABLES MEDIANTE RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS.** De la interpretación funcional del artículo 109, párrafo 3, *in fine*, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que el plazo para impugnar toda determinación del Instituto Nacional Electoral, sobre la adopción de medidas cautelares es de cuarenta y ocho horas, tanto en el procedimiento ordinario como en el especial; sin embargo, dicho plazo debe aplicarse también para la presentación del medio de impugnación cuando se combata la negativa o reserva de otorgar las medidas cautelares referidas, atendiendo a su naturaleza sumaria, al carácter urgente de la tramitación del recurso y al principio de igualdad procesal. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 23 y 24. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2015&tpoBusqueda=S&sWord=5/2015>



trámite y acumularla al diverso JL/PE/MORENA/JL/TAM/PEF/12/2022, ya que en ambos se denuncian eventos realizados por el gobernador del estado de Tamaulipas, en relación con su informe de labores, y ambos casos fueron interpuestos por el partido político MORENA. Adicionalmente, determinó improcedentes las medidas cautelares solicitadas, al existir un pronunciamiento del Consejo del Instituto Electoral de Tamaulipas respecto de la propaganda materia de la solicitud.

- (14) Dicha determinación, se le notificó personalmente al quejoso el diecinueve de marzo, a las catorce horas con cuarenta minutos, como reconoce el mismo actor en su escrito de demanda, y según consta en la cédula de notificación agregada al expediente electrónico en la hoja 162, que, en su calidad de documento público, cuenta con valor probatorio pleno, con fundamento en lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso b); así como 16, párrafo 2 de la Ley de Medios.
- (15) En tales condiciones, el plazo legal de cuarenta y ocho horas con que contaba el partido político para impugnar la determinación de no adopción de medidas cautelares corrió de las catorce horas con cuarenta minutos del diecinueve de marzo, a las catorce horas con cuarenta minutos del veintiuno de marzo siguiente. Por este motivo, puesto que el recurso se interpuso el veintiuno de marzo a las quince horas con tres minutos, resulta **extemporáneo**.

### 5.3. Conclusión

- (16) Ante la presentación de la demanda del recurso de revisión por el recurrente fuera del plazo legal de cuarenta y ocho horas, resulta fundada la causa de improcedencia hecha valer por la responsable y, en consecuencia, procede desechar de plano de la demanda<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Se sustentó un criterio similar al resolver los recursos de revisión SUP-REP-48/2022 acumulado al SUP-REP-43/2022 y SUP-REP-83/2022.

**6. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias pertinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la subsecretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.